

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:	TEE/PES/009/2023.
PERSONA DENUNCIANTE:	NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.
PERSONAS DENUNCIADAS:	ERIKA GARCÍA GUEVARA, DIRECTORA GENERAL DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO”, EL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO” Y LAS PERSONAS AUTORAS DE LAS NOTAS DENUNCIADAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina la **existencia** de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al considerarse que en las notas periodística denunciadas e identificadas en el **BLOQUE 1** del estudio de fondo de esta resolución, contienen expresiones con estereotipos de género, roles de dominación o sumisión, que tienen como resultado un efecto diferenciador y simbólico por el hecho de ser mujer y por su condición de serla, por lo que tales notas y/o expresiones, no se amparan en el ejercicio periodístico y del derecho a la información, como parte de la libertad de expresión que poseen las personas periodista.

G L O S A R I O

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

Acuerdo 13: Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coordinación o Coordinación Instructora: Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

Expediente administrativo: IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La comisión de quejas: La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO.

Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.

Ley de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Manual de Género: Manual de Género para Periodistas, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación.

Parte denunciante: Norma Otilia Hernández Martínez, en calidad de Presidenta Municipal.

Parte denunciada: Erika García Guevara, Directora General del periódico "Diario de Guerrero", Baltazar Jiménez González, Abel Miranda Anaya, columnistas y escritores del medio, Efraín Flores Iglesias y Juan Antelmo García Castro, columnistas que colaboran de forma gratuita en dicho medio de comunicación escrita.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Protocolo para juzgar: Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

Reglamento de Quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

RAP 17: TEE/RAP/017/2023.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPMG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Presentación de queja. El once de agosto, la parte denunciante, presentó escrito de queja en contra de la parte denunciada por presuntos actos constitutivos de **VPMG**, derivados de las notas y/o columnas periodísticas publicadas en el Medio de Comunicación Periódico “Diario de Guerrero”.

B. Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre, se emitió el Acuerdo 13, en el cual, la Comisión de Quejas, **declaró improcedentes** las medidas cautelares respecto de las notas escritas por los ciudadanos Juan Antelmo García Castro, Efraín Flores Iglesias, Baltazar Jiménez Rosales, y Abel Miranda Ayala, columnistas y escritores que colaboran y trabajan en ese medio de comunicación, así como del medio de comunicación Periódico “*Diario de Guerrero*”.

Por otro lado, **decretó medidas cautelares a favor de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez**, en calidad de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, respecto de las notas escritas por el ciudadano Efraín Flores Iglesias y del medio de comunicación Periódico “*Diario de Guerrero*”, toda vez que la Comisión consideró que expresiones como:

“A quien Norma Otilia Hernández sí obedece, es al senador Félix Salgado Macedonio...”, “No ocupa ningún cargo formal en el Ayuntamiento de Chilpancingo y nadie votó por él en la elección de 2021, pero es el poder detrás del trono...”, “Desde que llegó a la presidencia municipal ha empoderado a su esposo, Diego Omar Benigno González, quien sin contar con un cargo oficial en el Ayuntamiento, es temido por algunos directivos y trabajadores municipales, ya que ejerce un poder que ni siquiera los dos síndicos tienen.”, “...fue exhibido ante cientos de ciudadanos como el que asigna las obras del municipio a las empresa...”, “...su esposo, Diego Omar Benigno González, se tome atribuciones que no le corresponden en el Ayuntamiento. Resulta que es el que otorga obras del municipio a ciertas empresas constructoras... Diego Omar Benigno González no ocupa ningún cargo oficial, pero se presenta en la mayoría de los eventos oficiales y reuniones...”, de manera preliminar, se desprendía que en las mismas, existen elementos que contienen estereotipo por razón de género, por el hecho de ser mujer; por lo cual en sede cautelar, se determina que las expresiones tienen por objeto menoscabar, denigrar o calumniar a la quejosa por ser mujer, lo cual pudiera generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la quejosa.”

C. Impugnación de medidas cautelares. El cuatro de octubre, en oficialía de partes del IEPCGRO, la quejosa presentó demanda de Juicio electoral de la ciudadanía y una vez realizado el trámite respectivo se remitió el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, el cual quedó registrado en su índice con la clave RAP 17.

D. Resolución del TEEGRO. El siete de noviembre, este Tribunal Electoral, emitió la resolución en el expediente RAP 17 en la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

E. Impugnación de la resolución local. El diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido, en la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la quejosa, para controvertir la resolución recaída en el RAP aprobado por este Tribunal electoral (expediente SCM-JDC/349/2023 *Sub iúdice*).

4

INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación. El once agosto, la Coordinación tuvo por radicada la queja presentada por la denunciante y se reservó la admisión y emplazamiento a los denunciados. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación, consistentes en requerirle a la Coordinación de Servicios Periciales, a efecto de que designara perito en materia de psicología forense, asimismo, le previno a la quejosa para que aclarara si existían actos que le imputara al medio de comunicación "Vértice Diario de Chilpancingo", que tuvieran que tramitarse en el presente expediente.

2. Desahogo de prevención y se requirió se protestara el cargo por el perito. El veintidós de agosto, la Coordinación tuvo por desahogada la prevención descrita en el punto anterior. Asimismo, se requirió al Coordinador

de Servicios Periciales, para que la perito que designó protestara el cargo, así como, para que señalara el lugar, fecha y hora para realizar la valoración a la quejosa y con ello se emitiera el dictamen correspondiente. De igual forma, se reconoció la calidad de apoderados legales a los ciudadanos que designó la quejosa.

3. Requerimiento a la Directora General del medio de comunicación “Diario de Guerrero”. El día veintidós de agosto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información respecto de frases, notas y/o expresiones publicadas en el “Diario de Guerrero”, a la Directora General del medio de comunicación en cuestión.

4. Comparecencia de la perito designada. Con fecha veintiocho de agosto, se tuvo por compareciendo a la perito designada por la Coordinación de Servicios Periciales y, mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó citar a la quejosa en la hora, el día y el lugar señalado por la perito, de igual forma, se dio un término de diez días hábiles contados a partir de que realizará la valoración psicológica a la quejosa, para que remitiera el dictamen respectivo.

5. Solicitud de prórroga. En fecha veintiocho de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de prórroga formulada por la Directora del medio de comunicación Periódico “Diario de Guerrero”, y se le concedió un término improrrogable de tres días hábiles, lo anterior, para que pudiera remitir los ejemplares de los periódicos impresos y la información que se le solicitó.

6. Evaluación psicológica a la quejosa. Con fecha dos de septiembre, en las oficinas que ocupa la Coordinación instructora, se realizó la evaluación psicológica a la quejosa.

7. Desahogo parcial del requerimiento realizado a la Directora General del medio denunciado. El once de septiembre, se recibió la documentación remitida por la Directora del Medio de comunicación Periódico “Diario de Guerrero”, consistente en diecisiete ejemplares periodísticos, advirtiendo que,

en su escrito informó de manera parcial lo solicitado, razón por la cual se le volvió a requerir para que remitiera la información faltante.

8. Recepción del dictamen y desahogo del requerimiento realizado a la Directora General del medio denunciado. Con fecha veinte de septiembre, se tuvo por recibido el dictamen que emitió la perito en psicología designada por la Coordinación de Servicios Periciales, y se le requirió para en el término de tres días hábiles, compareciera ante la Coordinación instructora, a ratificar el dictamen pericial de fecha quince de septiembre.

Asimismo, se tuvo por recibido, el escrito signado por la Directora General del medio denunciado, en el cual remitió la información que le fue requerida respecto de los ciudadanos que suscribieron las notas que fueron denunciadas y que aparecen en el medio de comunicación.

6

Derivado de lo anterior, se ordenó requerir Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, para que proporcionará el domicilio y/o los datos de localización, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos “Efraín Flores Iglesias y Juan Antelmo García”, lo anterior en virtud de que dicha información resultaba indispensable para continuar con la sustanciación de este procedimiento.

9. Ratificación de dictamen en materia de psicología. El veintiuno de septiembre, la ciudadana Karen Denisse Ramírez Morales, psicóloga adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales, compareció a ratificar en todas y cada una de sus partes el dictamen en materia de psicología forense, de fecha quince de septiembre, practicado a la denunciante.

10. Requerimiento a la quejosa y al vocal ejecutivo de Junta Local del INE. El veintisiete de septiembre, se tuvo por ratificado el dictamen suscrito por la perito psicología Karen Denisse Ramírez Morales y se le requirió a la quejosa para que, en el término de tres días hábiles, se pronunciara respecto de diversas notas que adjuntó a su escrito de queja, mismas que no relaciona con los hechos denunciados.

Ese mismo día se emitió otro acuerdo en el que se tuvo por recibido el desahogo realizado por el Vocal del Registro Federal de Electores en Junta Local, y se volvió a requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE para que proporcione los datos de identificación de una de las personas denunciadas en el presente asunto.

11. Desahogo del Vocal Ejecutivo de Junta Local del INE en Guerrero y canalización de atención psicológica. El trece de octubre, se tuvo por recibido el desahogo realizado al vocal ejecutivo de la Junta Local del INE. Asimismo, derivado que, de la valoración psicológica practicada por la psicóloga Karen Dennise Ramírez Morales, se concluyó que no se advertía daño emocional que la denunciante aduce, no obstante, se consideró oportuno requerir el apoyo y colaboración de la Secretaría de la Mujer, para que a la brevedad posible y con la debida diligencia otorguen atención y apoyo psicológico que sea necesarios a la denunciante.

12. Requerimiento a la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre, toda vez que la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero, no informo sobre la solicitud de colaboración que se le realizó, para brindarle atención psicológica a la quejosa; nuevamente se le requirió para que, en un plazo de tres días hábiles, informará sobre la atención y el apoyo psicológico brindado a la denunciante.

13. Requerimiento a la Coordinación General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero. Mediante proveído de fecha siete de noviembre, se tuvo por recibido el oficio signado por la Procuradora de la Defensa de los Derechos de la Mujer de la Secretaría, en la cual informó la imposibilidad de brindar la atención psicológica a la quejosa. En atención a ello, se solicitó la colaboración y el apoyo de la Coordinación General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero, para que proporcionara atención y apoyo psicológico a la denunciante, y en el término de tres días hábiles, informará la Coordinación, sobre la atención otorgada a la ciudadana de referencia.

14. Admisión de queja y emplazamiento. El veintidós de noviembre, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Coordinación General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero, en el cual informó que el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se le brindó atención psicológica a la denunciante; asimismo, se ordenó admitir la queja por la difusión de notas periodísticas en el medio de comunicación denunciado, por actos que pudieran generar violencia política mediática.

En consecuencia, se ordenó emplazar a la parte denunciada; y se decretó a las doce horas del día veinticuatro de noviembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizaría en las oficinas de la Coordinación instructora.

15. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley electoral, en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia de la parte denunciante y la asistencia de su apoderado legal.

Por la parte denunciada, se hizo constar la asistencia de la ciudadana Érika Cecilia García Guevara, en calidad de Directora General del Medio de Comunicación “Diario de Guerrero” y de los ciudadanos Baltazar Jiménez Rosales y Abel Miranda Ayala, columnistas y escritores que trabajan en ese medio de comunicación. Además de los ciudadanos Efraín Flores Iglesias y Juan Antelmo García Castro columnistas que colaboran de manera gratuita en el Periódico “Diario de Guerrero”, y la inasistencia del apoderado legal del medio de Comunicación en cuestión.

En dicha audiencia se ratificó y se contestó la denuncia, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que lo hicieron; por precluido el derecho de ofrecer a quienes no lo hicieron.

Asimismo, se formularon los alegatos de las partes y se tuvo por precluido el derecho del apoderado legal del Medio de Comunicación Periódico “Diario de

Guerrero, para contestar la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos con posterioridad.

16. Cierre de instrucción por la autoridad administrativa y remisión de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación del IEPCGRO, ordenó el cierre de actuaciones en el expediente administrativo; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal, el original del cuaderno auxiliar y el informe circunstanciado a este Tribunal electoral, para que se resuelva el fondo del asunto como en derecho proceda.

TRAMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/VP/011/2023, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/009/2023**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

9

II. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1138/2023, de veintinueve de noviembre, suscrito por el Secretario General, se turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

III. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado ponente radicó el expediente TEE/PES/009/2023, ordenando la substanciación y análisis del mismo.

IV. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. En su oportunidad y toda vez que se tiene la debida integración del expediente, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal, con base en el inciso c) del artículo 444 de la Ley electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con los probables actos de VPMG cometidos en contra de la denunciante en su calidad de presidenta del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Chilpancingo de los Bravo, Guerrero², por las publicaciones y/o notas periodísticas en el medio de comunicación con razón social “Diario de Guerrero”

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

10

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazadas las personas denunciadas, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se realiza

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Así como, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

un resumen de los hechos manifestados por la denunciante y en su caso, la contestación de la denunciada.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Érika García Guevara, Directora General y de las personas autoras de las expresiones, frases y/o notas periodísticas publicadas en el Medio de Comunicación denunciado, mismas que fueron realizadas en distintas fechas, las cuales según la denunciante, violenta a su persona como mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo como Presidenta Municipal, con las cuales buscan dañar su imagen y con ello, el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que hacen referencia a su actividad como Presidenta Municipal de Chilpancingo.

11

Estima que, las expresiones que contienen las notas y/o columnas, que han sido publicadas y difundidas desde el mes de enero de dos mil veintidós y en este año, por el Periódico “Diario de Guerrero”, buscan dañar su imagen y el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que hacen referencia a su actividad como Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al ridiculizarla, lesionar y dañar su dignidad, ya que se refieren a la quejosa como *“Lady Pachangas”*; *“Obedezco a mi esposo”*; *“Obedezco al Senador Félix Salgado Macedonio”*; *“Otilandia”*; *“Ignorante”*, entre otras.

Dichas frases según la quejosa, tienden a generar ante los habitantes del municipio de Chilpancingo, y en la ciudadanía en general la percepción de que la quejosa, en su calidad de mujer no es capaz de desempeñar de manera correcta un cargo de elección popular o de servidora pública, con lo cual la deslegitiman como mujer a través de un estereotipo de género que niega su habilidad política, mediante notas y columnas periodísticas, comentarios dirigidos hacia su persona en su condición de mujer, con un impacto diferenciado de género que la afecta desproporcionadamente, con el único objeto de anular sus derechos políticos-electorales.

B. Contestación de la denuncia. En la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de noviembre, el ciudadano **Efraín Flores Iglesias**, columnista que colabora de manera gratuita en el Periódico “Diario de Guerrero”, mediante escrito dio contestación a los hechos, consideraciones de derecho, objeciones y ofreció las pruebas que consideró adecuadas.

En la misma audiencia, **Érika Cecilia García Guevara**, Directora General del periódico “Diario de Guerrero”, manifestó lo siguiente:

“En relación a la contestación de la queja presentada en contra del medio que represento, manifiesto que ninguna de las acciones que se imputan a título personal, configura violencia de género, ninguna es encaminada a causar daño a la quejosa. El trabajo lo desempeño en mi derecho a la libertad de expresión, sin violentar los derechos de los demás, señalo que no tengo más pruebas que aportar, que es todo lo que tengo que manifestar”.

Por otro lado, **Juan Antelmo García Castro**, columnista que colabora de manera gratuita en el periódico de referencia, manifestó lo siguiente:

“Soy muy respetuoso de las instituciones y por eso me presento de manera voluntaria ante la Coordinación del IEPCGRO, para responder a la queja presentada en mi contra, manifestando que ninguna de las acciones que se me imputan a título personal se configura la violencia de género y ninguna de mis columnas van encaminadas a causar daño alguno a la quejosa expresando que mi actividad como columnista subyace en el artículo 6 de la Constitución General que a la letra dice, la manifestación de las ideas nos será objeto de ninguna institución judicial o administrativas sino en el caso de que ataque a la moral a los derechos de terceros provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado”.

Asimismo, **Baltazar Jiménez Rosales**, trabajador del medio en cuestión, manifestó lo siguiente:

“En relación a la denuncia presentada en mi contra por la presidenta municipal de Chilpancingo, manifiesto de manera categórica que ninguna de las acciones que se me imputan configura violencia de género porque ninguna va encaminada a causar daño a la quejosa en su calidad de mujer. Mi trabajo lo desempeño en mi derecho a la libertad de expresión y sin violentar los derechos de los demás. Agregar también que la nota informativa, que no columna de opinión va enfocada a criticar su desempeño como servidora pública única y exclusivamente, se refiere a un problema que atañe y afecta a todos los chilpancingueños como es el caso específico de la situación que presenta el encauzamiento del río Huacapa. Además, solo fui el conducto de unas declaraciones

que me hicieron en mi calidad de reportero del periódico “Diario de Guerrero”. Quiero puntualizar que ante la denuncia de la señora alcaldesa en mi contra temo por mi integridad física y la de mi familia, no tengo enemigos, pero acerca de ella son públicos los videos a través de las redes sociales en los que se le ve con gente armada, no tengo nada más que agregar.”

Finalmente, **Abel Miranda Ayala**, Trabajador del “Diario de Guerrero”, manifestó lo siguiente:

“Expresar que me presento ante el citatorio que recibí de la Coordinación del IEPCGRO, para dar respuesta a la queja presentada por la señora presidenta municipal y expresar que mi comparecencia en un alto grado de indefensión por que la notificación la recibí menos de veinticuatro horas de la hora fijada para la comparecencia además de que en esta Coordinación no se ofrece ningún tipo de asesoría de oficio y para quienes no tenemos la posibilidad de pagar un abogado nos deja en indefensión una vez dicho eso quiero expresar que considero infundada la acusación que en mi contra hace la presidenta, toda vez que no se cumple con los criterios marcados en el artículo 20 Bis de la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en este mismo espacio quiero manifestar que por la queja presentada en mi contra por la presidenta municipal me considero en alta vulnerabilidad e incluso riesgo de mi propia vida dado que quien hoy me acusa ha sido exhibida en videos junto a personas que portan armas de fuego ante esta circunstancia la responsabilizo de cualquier cosa que pueda pasar a mi o a mi familia”.

13

CUARTO. Medios de pruebas y valoración.

I. Denunciante. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

“...

A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024 y la elegibilidad de candidatos, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedidos por el Órgano Electoral.

B. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Solemne, de fecha 30 de septiembre de 2023, en la cual se lleva a cabo la instalación y toma de protesta de Cabildo, del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los periódicos, notas y columnas periodísticas que se exhiben de manera física las cuales constituyen violencia política en razón de género en contra de la suscrita.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

E. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.”

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1, 2, 4 y 5**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las marcadas con los números **1 y 2** consistente en documentales públicas, relativas a la copia certificada constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024 y copia certificada del Acta de Sesión Solemne, de fecha 30 de septiembre de 2023, se encontraban desahogadas por su propia y especial naturaleza, en tanto que las marcadas con los números **4 y 5** consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

14

Ahora bien, respecto de la prueba marcada con el número **3**, la misma se admitió como documental privada, en razón de que no cumplió con los requisitos de una documental pública, toda vez que no se trata de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades o competencia ni por quienes están investidos de fe pública, en términos de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMG del IEPCGRO.

II. Personas denunciadas. Por cuanto hace al denunciado Efraín Flores Iglesias, columnista que colabora de manera gratuita en el medio de comunicación del Periódico “Diario de Guerrero”, ofreció las siguientes pruebas:

“...1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente, en el acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la queja presentada en mi contra por la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

3. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico "diario de Guerrero" de fecha 11 de enero del año 2022, página 5, donde se publica mi columna "Contexto Político".*
4. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico "diario de Guerrero" de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, pagina 2, donde se publica mi columna "Contexto Político"*
5. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en un ejemplar del periódico "el diario de Guerrero" de fecha 21 de junio del año 2023, página 2, donde se publica mi columna "Contexto Político"*
6. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico "diario de Guerrero" pagina 7, de fecha 22 de junio del año 2023, donde se publica mi columna "Contexto Político".*
7. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del sitio web/amapola periodismo.com/2023/o3/31, donde se señala "regidores se lanzan contra alcaldesa".*
8. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico la crónica, vespertino de Guerrero, de fecha 12 de abril del año 2023, donde se señala "pareja imperial reparte la obra con "moche" del 25%.*
9. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una pantalla de la página del Sindico Andréi Marmolejo donde dice; "Muchas felicidades mi hermano y padrino en este tu día Diego Omar Benigno González, # Chilpancingo" de fecha 5 de junio del año 2022.*
10. *RECORTE DE PERIÓDICO."*

15

Se tuvieron por admitidas las probanzas identificadas con los números **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, pruebas consistentes en documentales privadas por estar ofrecidas conforme a derecho, asimismo se admitió la prueba marcada con el número **1** consistente en la documental pública, precisando que todas se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo cual se ordenan agregar a los autos del presente expediente para que obren como corresponda.

III. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

MATERIA ELECTORAL³ la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Así, respecto de las documentales tanto públicas como privadas aportadas por las partes del presente procedimiento se desahogarán en este momento por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza el magistrado instructor.

16

Por otra parte, por lo que hace al dictamen practicado a la quejosa en materia psicológica, mismo que fue emitido por personal adscrito a la Coordinación general de servicios periciales, tal dictamen se constituye en una prueba pericial, y por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 434 fracción I de la Ley electoral, 18 fracción I y VI, párrafo segundo, fracción III y 20 párrafo segundo de la Ley de impugnación.

QUINTO. Fijación de la controversia y metodología de estudio.

I. Controversia. Este Tribunal electoral, debe determinar si a través de las expresiones, notas y/o columnas periodísticas publicadas y difundidas en diversas fechas por las personas y medio de comunicación denunciados, se cometió o no VPMG en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en términos de los artículos 2 fracción XXVI, 5, 405 Bis, inciso f) y 417 fracción IX de la Ley electoral.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

II. Método de estudio. Para un análisis ordenado en el estudio de fondo, se propone el siguiente método de estudio, ello a partir de los hechos denunciados, las excepciones y defensas agregadas en autos, se procederá como a continuación se enlista:

- A. Exponer la normatividad;
- B. Determinar si las expresiones, notas o columnas periodísticas se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos; en caso de encontrarse acreditados;
- C. Se analizará si el contenido de las expresiones, notas o columnas constituyen VPMG; y si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, posteriormente;
- D. Se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas; y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad de uno o varias personas denunciadas;
- E. Se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

17

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Normatividad.

• Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal⁴.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados⁵.

• **Violencia política en México**

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del año 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG, tanto en el orden nacional y estatal.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda “acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”⁶.

⁴ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>.

⁵ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁶ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

La Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG, los cuales por la importancia que revisten en el caso se citan en seguida:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** y 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial⁷, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

• **Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador.**

La Sala Superior⁸ y la SCJN⁹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia para las mujeres que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)¹⁰.

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente, ello con base en Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, y artículo 439 de Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guerrero.

⁸ Visible en los precedentes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**.

¹⁰ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos centrar la atención en los contextos de las mujeres que denuncian y abandonar el formalismo mágico¹¹ que es la práctica de argumentar una sentencia con múltiples fuentes normativas, sin enfoque o perspectiva de género.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar¹².

21

Por tanto, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género lo cual implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

• Reglas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia VPMG.

Estos casos, requieren que las juezas y jueces analicen exhaustivamente para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

¹¹ Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. 2da Edición, noviembre de 2015. Visible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.

¹² Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, lo que es acorde a la Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Ello, porque la VPMG -en cualquiera modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada, **por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.**

22

En muchos casos, sólo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe enlazar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, pero **¿qué significa esto?** implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Lo anterior, porque sabemos lo difícil que es probar acciones que en ocasiones pueden implicar un lenguaje no verbal -corporal-, por ejemplo, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas.

Adicionalmente, en la sentencia SUP-REC-91/2020 la Sala Superior del TEPJF señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se

atreven a denunciar, este criterio se adopta en el análisis del asunto que nos ocupa.

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, en términos de la jurisprudencia 8/2023 de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**; Siempre y cuando, los hechos denunciados hayan tenido lugar en un ámbito privado en la que exista dificultad para la denunciante de ofrecer pruebas que acrediten si dicho.

- **El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres, mujeres y cualquier identidad de género.**

23

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para Periodistas¹³ invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a

¹³ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este Manual de Género reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;¹⁴ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)¹⁵.

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que “uno de los mayores retos a los que se

¹⁴ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), página 31.

¹⁵ Ibidem, pág. 13.

enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario.”¹⁶

Conforme a ello, es importante tener presente lo dicho por la periodista española, Pilar López Díez -experta en Comunicación y Género- al señalar que, los medios de comunicación se amparan en la “sacrosanta libertad de expresión” ante cualquier intento de regulación que les impida difundir contenidos sexistas, porque éstos les reportan grandes beneficios, aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad de las mujeres.

Asimismo, la Federación Nacional de Periodismo indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política, ante esto, es evidente que en cada región y cultura hay imágenes rígidas, prejuicios muy afianzados que plantean retos para los periodistas.

25

En tal sentido, el Manual de Género ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinadas a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Este manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de

¹⁶ Ibidem, pág. 73.

las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

Esta Plataforma de Acción de Beijing¹⁷ planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (punto “J” “La mujer y los medios de difusión”).

26

Por lo que en ese documento se estableció como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación (punto j.2) y como medidas a adoptar:

- Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.
- Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de

¹⁷ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.

consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.

- Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.
- Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

Por su parte en el Consenso de Quito¹⁸, se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se estableció como compromisos:

- Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.
- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

Con base en la metodología propuesta se procede a efectuar el estudio de los motivos de la queja interpuesta por la denunciante:

B. Determinar si las expresiones, notas o columnas periodísticas se encuentran acreditadas a partir de los medios de prueba que obran autos.

¹⁸ Consultable en <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>.

Con base en los datos de prueba que se tienen en el expediente, se advierte que se encuentran identificadas y con ello la existencia de las notas periodísticas publicadas y difundidas por el medio de comunicación y los autores denunciados por la quejosa, con base en el **ANEXO 1** de la presente resolución.

Lo anterior, se acredita con el informe¹⁹ dirigido a la Coordinación instructora, por medio el cual, la propia Directora General del “Diario de Guerrero”, remitió **4 impresiones de la versión digital y 13 periódicos en versión original** de las notas denunciadas, asimismo, se afirmó que los autores o redactores de las notas, son las personas denunciadas.

Tales documentales son pruebas privadas, ello con base en los artículos 434 fracción II de la Ley electoral, 18 fracción II, párrafo tercero y 20 párrafo tercero de la Ley de impugnación, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

28

C. Analizar si el contenido de las expresiones, notas o columnas constituyen VPMG.

Para el análisis del contenido de las notas o columnas denunciadas, se tomarán como base los elementos establecidos en el subapartado denominado *Violencia Política en México* del apartado de normatividad de este considerando.

Así, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se debe determinar, si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

¹⁹ Consultable de foja 146 a foja 149 del expediente principal.

En ese orden, a continuación, se esquematizaran las expresiones, notas y/o columnas periodísticas publicadas y difundidas en diversas fechas el diario y personas denunciadas, en un cuadro que permitirá una mejor ilustración²⁰, además de permitirnos establecer dos bloques o grupos respecto de las notas denuncias, y posteriormente, se corre el **TEST DE ANÁLISIS DE VPMG**.

CONCENTRADO DE EXPRESIONES DENUNCIADAS

No.	Expresiones	Perpetuado por el Estado o sus agentes	Afectación	Objeto o resultado	Elementos de género		
					menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales	Se dirija a una mujer por ser mujer	Tenga un impacto diferenciado en las mujeres

BLOQUE 1

1	<p>“La cuarta ola y la pachanga chilpancingueña”.</p> <p>"(...) A quien Norma Otilia Hernández sí obedece, es al senador Félix Salgado Macedonio, el padre de la gobernadora de jure y que en los hechos funge como el verdadero mandamás del Poder Ejecutivo estatal. Y se entiende. El motejado "Toro sin cerca" es un fiestero por excelencia. Similares atraen similares. (...)" [Página 5]</p> <p>"(...)Mientras algunos se cuidan para no volverse a contagiar del bicho chino (Jaime Irra Carceda dixit), otros prefieren seguirle la corriente a la irresponsable alcaldesa morenista de Chilpancingo, a quien en las redes sociales han bautizado como Norma Pachangas" (...) [Página 6]</p> <p>Efraín Flores Iglesias. (11 de enero de 2022).</p>	Prensa escrita	Simbólica	<p>En apariencia no se identifican, sin embargo, a la luz de la perspectiva de género, es perceptible (de manera implícita) una comunicación escrita con estereotipos en contra de la denunciante, respecto de que en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en el cargo de elección popular en el ámbito municipal que ostenta, quien tiene el poder y a quien le debe obediencia es a un hombre (por una parte, a su esposo y por otra, a un senador), ello porque no tiene la capacidad de gobernar.</p>
2	<p>“¿Quién manda realmente en el Ayuntamiento de Chilpancingo?”</p> <p>(...) -Su esposo- No ocupa ningún cargo formal en el Ayuntamiento de Chilpancingo y nadie votó por él en la elección de 2021, pero es el poder detrás del trono.</p> <p>En casi todos los eventos públicos y reuniones privadas acompaña a la alcaldesa Norma Otilia</p>	Prensa escrita	Simbólica	<p>En apariencia no se identifica, sin embargo, a la luz de la perspectiva de género, es perceptible (de manera implícita) una comunicación escrita con estereotipos en contra de la denunciante, respecto de que en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en el cargo de elección popular en el ámbito municipal que ostenta, quien tiene el poder y a quien le debe obediencia es a un hombre (por una parte, a su esposo y por otra, a un senador), ello porque no tiene la capacidad de gobernar.</p>

²⁰ La información fue retomada en un orden distinto al del **ANEXO 2** de esta sentencia, por cuestión de método.

Hernández Martínez, quien es su esposa.

Se le ha visto en varios eventos escoltado por policías municipales, esos uniformados que deberían de cuidar a los chilpancinguenses de los delincuentes.

Se pasea por el Palacio Municipal como Pedro por su casa. De hecho, hasta el Síndico Andrei Marmolejo Valle se le cuadra y le llama “padrino”. Y la mayoría de los funcionarios municipales, ni se diga. También se le arrodillan (...).

Efraín Flores Iglesias. (12 de abril de 2023).

3 “Norma Otilia y el arte de mentir Prensa escrita Simbólica (primera parte)”.

“(…) Desde que llegó a la presidencia municipal ha **empoderado a su esposo**, Diego Omar Benigno González, quien sin contar con un cargo oficial en el Ayuntamiento, es temido por algunos directivos y trabajadores municipales, ya que **ejerce un poder que ni siquiera los dos síndicos tienen**.

En la sesión de Cabildo abierto del pasado 30 de marzo, fue exhibido ante cientos de ciudadanos como el que asigna las obras del municipio a las empresas ¡Zas! (...).”.

Efraín Flores Iglesias. (21 de junio de 2023)

4 “Norma Otilia y el arte de mentir Prensa escrita Simbólica (segunda y última parte)”.

“(…) **Norma Otilia Hernández estaba preparada para gobernar Chilpancingo. Lo dije antes y lo digo ahora.**

También ha sido **cuestionada severamente por permitir que su esposo, Diego Omar Benigno González, se tome atribuciones que no le corresponden en el Ayuntamiento**. Resulta que es el que otorga obras del municipio a ciertas empresas constructoras. Diego Omar Benigno González no ocupa ningún cargo oficial, pero se presenta en la mayoría de los eventos oficiales y reuniones “secretas” que sostiene la alcaldesa con los síndicos y algunos regidores, los consentidos (...).”.

En apariencia no se identifica, sin embargo, a la luz de la perspectiva de género, es perceptible (de manera implícita) una comunicación escrita con estereotipos en contra de la denunciante, respecto de que en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en el cargo de elección popular en el ámbito municipal que ostenta, quien tiene el poder y a quien le debe obediencia es a un hombre (por una parte, a su esposo y por otra, a un senador), ello porque no tiene la capacidad de gobernar. 30

En apariencia no se identifica, sin embargo, a la luz de la perspectiva de género, es perceptible (de manera implícita) una comunicación escrita con estereotipos en contra de la denunciante, respecto de que en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en el cargo de elección popular en el ámbito municipal que ostenta, quien tiene el poder y a quien le debe obediencia es a un hombre (por una parte, a su esposo y por otra, a un senador), ello porque no tiene la capacidad de gobernar.

Efraín Flores Iglesias. (22 de junio de 2023)

BLOQUE 2

5	“Pobre Chilpancingo, rehén de las ocurrencias y pachangas”.	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>"(...) POBRE CHILPANCINGO, REHÉN DE LAS OCURRENCIAS Y PACHANGAS. ...pero que no se salva de la inconformidad social a quien el ingenio popular ha bautizado con "Oti pachangas" y es que la señora presidenta fue quien ofreció durante su campaña de proselitismo político por todo lo largo ancho del municipio a cambio del voto ciudadano el "renacimiento de Chilpancingo", no que lo iba a dejar sucumbir lentamente, como lo está haciendo junto con quienes desgobierna mi querido pero sufrido Chilpancingo... En la Comuna citadina no hay concordia, mucho menos un trabajo en equipo sin distinguir partidos, credos ideologías, por el bienestar de los chilpancingueños; todo lo contrario, permea la improvisación, ocurrencias, necesidades y, lo que es condenable, el revanchismo, la prepotencia y la intriga palaciega contra integrantes del Cabildo que exigen apego a la legalidad y transparencia en el manejo del erario, (...)".</p>							
6	“Otilandia” "(...) OTILANDIA (...)".	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
7	“Alcaldesa dice sufrí violencia de género”.	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>"(...) Durante una entrevista con la alcaldesa, se le cuestionó sobre los juegos mecánicos y que a este espacio que es patrimonio cultural se le conozca como "Otilandia". Entonces, la servidora pública respondió que eso es violencia política porque lo que está haciendo es para rescatar la actividad económica de Chilpancingo y, lo ha hecho de la mano con organizaciones empresariales y de comerciantes. (...)".</p>							
8	“Después de la tormenta...”	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>"(...) DESPUÉS DE LA TORMENTA.</p>							

Una vez que los juegos mecánicos de Otilandia se retiraron de la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, el espacio brinda la tranquilidad para que niños y ancianos puedan disfrutar de este hermoso lugar. (...)"

9	“Abran paso a la pachanga”.	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>"(...) Abran paso a la pachanga, (...) "(...) ABRAN PASO A LA PACHANGA Policías municipales retiraron el lábaro patrio al medio día de este lunes, en la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, debido a que el espacio sería utilizado para colocar un escenario musical; y, es entendible, porque en Otilandia, pachanga antes que patriotismo. (...)"</p>							
10	<p>“Ayuntamiento insiste desaparecer alegoría al movimiento del 60”.</p>	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>"(...) Ahí refrendaron la determinación de no permitir que este espacio se convierta en "Otilandia" como pretende el gobierno municipal. (...)"</p>							
11	<p>“En medio de la crisis covid otilandia regresa a la alameda” "(...) EN MEDIO DE CRIS COVID OTILANDIA REGRESA A LA ALAMEDA (...)"</p>	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
12	<p>“Reculó el ayuntamiento en la instalación de otilandia en la Alameda Granados M.”</p>	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>El retiro de los juegos, se realizó a pesar de que el secretario de salud municipal, Cipriano Gutiérrez, aseguró que no en este hecho había ningún riesgo de contagios de Covid, e incluso llamó "ignorantes" a quienes criticaron la colocación de las atracciones de feria, a los que se les ha etiquetado con el nombre de "Otilandia.</p>							
13	<p>“¡Justicia para Fredid Román!”.</p>	Prensa escrita	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica	No se identifica
<p>"(...) Lamentablemente, las balas del odio acabaron con su vida la tarde del lunes 22 de agosto del presente año en Chilpancingo, el municipio que gobierna irresponsablemente la alcaldesa Norma, Otilia Hernández Martínez, quien prefiere más las pachanas que prevenir los delitos. (...)"</p>							

- 14 "Para la alcaldesa de Prensa escrita No se No se identifica No se No se identifica No se
Chilpancingo, primero las identifica identifican identifica identifica

"(...) Otilia Hernández Martínez simple y llanamente ordenó arrancarlos de raíz, pues para la folklórica señora presidenta lo prioritario son las pachangas antes que la inversión en obras y servicios de beneficio colectivo, incluso sin importarle que su magna obra de reconstrucción de las antiguas instalaciones de la Feria de San Mateo, se encuentre en condiciones no aptas para realizar el tradicional evento decembrino; es decir, están destruidas, como igual lo están la mayoría de calles por todo lo largo y ancho de nuestro sufrido Chilpancingo, **sometido a la improvisación, a las ocurrencias, los caprichos populacheros de la alcaldesa Otilia Hernández Martínez, quien carece del mínimo indispensable en lo referente a la administración pública municipal. (...)**"

33

BLOQUE 3

- 15 "Alcaldía limita la libertad de expresión". Es una declaración de una persona diversa a las denunciadas Al ser declaraciones espontaneas y de ciudadanía, retomadas de las redes sociales, el periódico responsable no cuenta con facultades de censura previa.

"(...) Max Vergara, indicó **"Lady Pachangas, Norma Otilia Hernández Martínez, como siempre tan cínica**, si sabes que estás aliada al cartel de los Tlacos"; Alberto Montesco: "No se preocupe usted siga en sus fiestas, aquí tenemos chalecos antibalas y vehículos blindados pa' defendernos". Y así decenas de comentarios que se fueron quitando de la publicación para que sólo quedaran aquellos que dicen, "que bueno presidenta", "excelente presidenta", "usted siempre tan eficiente presidenta. (...)"

Abel Miranda Ayala (26 de mayo de 2022).

- 16 "Norma Otilia en su grilla y pachangas y Chilpancingo en el abandono: Lenin". Es una declaración de una persona diversa a las denunciadas Al ser declaraciones espontaneas y de una persona no denunciada en este PES, el periódico responsable no cuenta con facultades de censura previa.

"(...) Chilpancingo está en el abandono, completamente destrozado y con una alcaldesa (Norma Otilia Hernández Martínez) que se la ha pasado en su "grilla" y sus pachangas, se ha olvidado de realizar su trabajo y lo único que ha mostrado en todo este tiempo es su ineficiencia (...)"

Baltazar Jiménez Rosales (05 de septiembre de 2022).

- 17 "Lenin: con una ciudad destrozada, Norma Otilia "no sabe qué hacer".

Es una declaración de una persona diversa a las denunciadas

Al ser declaraciones espontaneas y de una persona no denunciada en este PES, el periódico responsable no cuenta con facultades de censura previa.

"Lo único que sabe hacer bien son fiestas y pachangas y lucir vestidos de diseñador: el dirigente de la Corriente Crítica del PRI.

Reiteró que a Norma Otilia no le interesa resolver los problemas de la ciudad, sino que lo que realmente le preocupa es prepararse para las fiestas de diciembre y, en lo inmediato, para acudir a echarle porras al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, a la marcha que convocó: "ahí si va a estar presta y dispuesta, porque como es pachanga, pues va a ir a la pachanga (...)"

Baltazar Jiménez Rosales (25 de noviembre de 2022).

Derivado del cuadro anterior, tenemos que el **BLOQUE 1** correspondiente a las notas numeradas de la 1 a la 4, denunciadas por la quejosa, **en apariencia no se identifica** algún elemento de género que vulneren los derechos político electorales de la denunciante.

Sin embargo, este Órgano jurisdiccional percibe (de manera implícita) una comunicación escrita con **estereotipos de género, roles de dominación o sumisión** en contra de la denunciante, respecto a que en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en el cargo de elección popular que ostenta, **quien tiene el poder y a quien le debe obediencia es a un hombre** (es decir, por una parte, a su esposo y por otra, a un senador de la república), por ello, se estima que dichas frases sugieren que por razón de su género no tiene la capacidad de gobernar de manera independiente y autónoma.

La conclusión anterior, es a la luz de la perspectiva de género, de las reglas probatorias en los casos que posiblemente involucren conductas de VPMG, del Protocolo de las personas juzgadoras, del Manual de Género para Periodistas y derivado del análisis conjunto que propone este Tribunal electoral, para valorar las variables del contexto en el que se emitieron las cuatro notas y expresiones denunciadas, que al ser suscritas por el mismo autor, y publicadas y/o difundidas por el mismo periódico, es dable y adecuado concatenarlas entre sí.

Lo anterior, es acorde a la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2023 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, sobre que las personas juzgadoras deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.

35

Por lo que hace al **BLOQUE 2** correspondiente a las notas enumera de la 5 a la 14, denunciadas por la quejosa, este Tribunal electoral no advierte la identificación de elementos de género, ni la vulneración a los derechos político electorales de la denunciante, por lo que se concluye que tales notas se amparan en la libertad del ejercicio periodístico en vía de libertad de expresión e imprenta que gozan los periodistas (autores de las notas) y el medio de comunicación denunciados, ello con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución General, aunado a que tales notas se vinculan con el derecho a la información que posee la ciudadanía mexicana.

Lo anterior, con base en el criterio expuesto en la jurisprudencia 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Ahora bien, para dotar de mayor exhaustividad estas conclusiones, de acuerdo con la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior sobre los elementos que actualizan la VPMG, se ha establecido que esta se actualiza cuando

concurrer los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, por lo que exclusivamente con la completa actualización de estos elementos, es que se está en condiciones y oportunidad de acreditar la infracción de referencia.

Es importante precisar que, respecto del **BLOQUE 3** correspondiente a la nota número de la 15 a la 17 del *concentrado de expresiones denunciadas*, este Tribunal electoral considera que, al ser declaraciones y/o comentarios en redes sociales de personas no denunciadas en este PES y las mismas gozan de espontaneidad, en tanto que el “Diario de Guerrero” es un medio de comunicación, por lo que el contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión, periodística y el derecho a la información (con los límites expuestos en el apartado de la normatividad).

36

Máxime que, Abel Miranda Ayala y Baltazar Jiménez González, únicamente transcribieron de manera íntegra, lo manifestado (o declarado) y/o comentado en redes sociales, por una parte, de un personaje de la política en el municipio y del Estado, y por otra, personas opinando en redes sociales, que se insiste no forman parte de las personas denunciadas por la quejosa, de ahí que, **el “Diario de Guerrero” tiene el deber de no ejercer censura previa** en contra de sus personas colaboradoras como es el caso del autor denunciado, aunado a que quien profirió las expresiones en la nota denunciada, es una persona ajena al medio; en consecuencia, sobre el bloque en cuestión, no se correrá el **TEST** de la jurisprudencia 21/2018.

A continuación, se correrá el **TEST** de la jurisprudencia previamente citada para el caso de los **BLOQUES 1 y 2** del *concentrado de expresiones denunciadas*:

1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza para el caso de ambos bloques**, dado que la denunciante, ostenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero y los hechos denunciados (expresiones en las notas

periodísticas) hacen referencia, al derecho a ser votada, en su vertiente del derecho de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa.

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se actualiza** sólo para el **BLOQUE 1**, toda vez que la responsabilidad se atribuye a Erika García Guevara, Directora General del periódico “Diario de Guerrero” y Efraín Flores Iglesias columnista que colabora de forma gratuita en dicho medio.

En ese sentido, se está en presencia de un conflicto entre la libertad de ejercicio periodístico (libertad de expresión e imprenta y el derecho de la ciudadanía a estar plenamente informada) y la vida libre de violencia de las mujeres en el ámbito político electoral.

37

Por tanto, la conducta fue desplegada por el periodista y el “Diario de Guerrero” que tienen influencia y personas lectoras de forma continua, ya que profirió a la denunciada que *“sólo obedecía a hombres (por una parte, a un Senador de la república y por otra, a su esposo) que tienen el poder detrás de ella”*, lo que provocó que fuera replicado también en la versión digital del periódico

En este caso, con base en el Protocolo para Juzgar, se percibe un tema de asimetría de poder, entre el periódico y autor, y la denunciante, pues los medios de comunicación tienen en sus manos el poder de informar, persuadir, entretener y orientar una sociedad pues tienen la posibilidad de llegar a todas las audiencias y latitudes (Largarde, 1997 pág. 54), porque como se indicó por la propia Directora General del “Diario de Guerrero”, tiene una publicación física (periódico) y digital²¹.

Por lo que hace al **BLOQUE 2**, este elemento no se actualiza, respecto de las imputaciones a las personas Baltazar Jiménez González y Abel Miranda Anaya,

²¹ Visible de foja 146 a foja 149 del expediente principal.

columnistas y escritores de periódico “Diario de Guerrero”, y de Juan Antelmo García Castro, columnistas que colabora de forma gratuita en dicho medio, porque el contenido de las notas denunciadas en este bloque no se advierte implícitamente elementos de género, por tanto, están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y periodística; por ello debe evitarse la censura previa, porque no exceden el interés público.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Este elemento también **se acredita** para el **BLOQUE 1**, dado que las expresiones constituyen **violencia simbólica**, porque las mismas refieren que la quejosa supuestamente “sólo obedecía a hombres, es decir, a un Senador de la república y a su esposo quienes tienen el poder detrás de ella”, lo que refuerza estereotipos de género, roles de dominación o sumisión que invisibilizan sus capacidades y su carrera profesional y por tanto simboliza un maltrato normalizado y cotidiano, pero no así se da una afectación **psicológica**, por según el dictamen²² correspondiente, la quejosa, no enfrentó alguna carga emocional sobre las implicaciones de las expresiones en el desarrollo de su encargo como Presidenta municipal.

38

Lo anterior, con base en el dictamen que, por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 434 fracción I de la Ley electoral, 18 fracción I y VI, párrafo segundo, fracción III y 20 párrafo segundo de la Ley de impugnación.

Por lo que hace al **BLOQUE 2**, este elemento **no se actualiza**, porque tales notas se amparan en la libertad del ejercicio periodístico en vía de la libertad de expresión e imprenta de que gozan los periodistas (autores de las notas) y el medio de comunicación denunciados, ello con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución General, aunado a que tales notas se vinculan con el derecho

²² Consultable de foja 170 a foja 188 del expediente principal.

a la información que posee la ciudadanía guerrerense y del todo territorio nacional.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El presente elemento **se acredita** para el **BLOQUE 1**, ello partiendo de que las notas en cuestión generan un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, porque los mensajes tienen como finalidad estigmatizar e invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo que ostenta y sus posibles aspiraciones.

Además, las expresiones de manera implícita, tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres porque afectaron el reconocimiento, integridad, vida privada y la honra de la mujer, de igual forma porque sugieren la percepción de una presunta incapacidad para coordinar las acciones y organizar las actividades del gobierno municipal, en tanto que “sólo obedece a hombres quienes tienen el poder detrás de ella, es decir, a un Senador de la república y a su esposo”, difundándose con las expresiones denunciadas, estereotipos de género, roles de dominación o sumisión, aún que tales condiciones no sean una realidad de la denunciada.

39

Se vulneraron sus derechos como servidora pública porque ella actualmente ostenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por lo que las notas difundida por los denunciados (periódico “Diario de Guerrero” y Efraín Flores Iglesias) le causa un perjuicio porque, como se dijo, puede tener un impacto negativo ante la ciudadanía, incluso ante su electorado, lo cual se agrava si hacemos referencia a posibles y futuras aspiraciones políticas.

De igual forma se vulneraron sus derechos políticos electorales en la vertiente de ejercicio del cargo municipal que ostenta, porque las expresiones en el contenido de las notas denunciadas, sitúan la crítica pública en que supuestamente “sólo obedece a hombres quienes tienen el poder detrás de ella, es decir, a un Senador de la república y a su esposo”, que busca desde

estereotipos de género, roles de dominación o sumisión, señalar o suponer una imagen negativa para la ciudadanía (de Chilpancingo) sobre la capacidad para desarrollar las funciones edilicias, por el simple hecho de ser “*obedecer*” a hombres que tienen el poder detrás de ella, lo que pudiera afectar sus aspiraciones políticas electorales.

Lo anterior ejemplifica que el ejercicio de su encargo como presidenta realmente lo ejercen los hombres aludidos a través de ella (quejosa), por lo que las manifestaciones tuvieron como resultado, si bien no intencionalmente, posicionar en la percepción social que ella ejerce el cargo “*obediente a su esposo y al senador de la república*” y no a sus capacidades y experiencia política.

Esta vulneración a los derechos políticos puede traducirse en afectaciones sutiles o indirectas (normalizada o indivisibles la percepción de la persona juzgadora, cuando se analiza fuera de la perspectiva de género), pero menoscaban la figura personal de quien desempeña el cargo, de modo que el descrédito personal se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes y eso es lo que se actualiza en esta causa.

40

Por lo que hace al **BLOQUE 2**, este elemento **no se actualiza**, porque tales notas se amparan en la libertad del ejercicio periodístico en vía de la libertad de expresión e imprenta de que gozan los periodistas (autores de las notas) y el medio de comunicación denunciados, aunado a que tales notas se vinculan con el derecho a la información que posee la ciudadanía de Chilpancingo y del Estado, ello con fundamento en la Constitución General.

En ese sentido, este Tribunal electoral, no estima que con las expresiones del Bloque en cuestión se hayan menoscabado sus derechos políticos electorales como mujer de la quejosa, toda vez que, en las notas publicadas no se advierte implícitamente elementos de género, y las notas denunciadas forman parte de la discusión fuerte y crítica del interés público.

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es una exigencia mínima del escrutinio público al que se deben someter las personas representantes populares en toda la sociedad democrática.

Según el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

En esta idea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.

Lo que también es acorde a la jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”***.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este último elemento **se acredita** para caso del **BLOQUE 1**, ello porque si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo para juzgar, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones denunciadas se basan y generan estereotipos discriminadores.

A partir de las notas que analizamos y que obran en versión original de los periódicos y copias impresas de la versión digital, observamos que el “Diario de Guerrero” y Efraín Flores Iglesias, emitieron expresiones estereotipadas puntuales consistentes en que la quejosa *“sólo obedece a hombres quienes tienen el poder detrás de ella, es decir, a su esposo y a un Senador de la república”*, basado en estereotipos de género, roles de dominación o sumisión porque, como se dijo, generó una opinión en su vida privada sin tener certeza de la información difundida, incluso, se pone en el debate público la incapacidad para ejercer su función de presidenta municipal de Chilpancingo, porque simplemente es *“obediente a su esposo y al senador de la república”*.

Por lo que existe un impacto diferenciado en las notas periodísticas publicadas y difundidas, por las personas denunciadas, pues en esta sociedad mexicana, una mujer, conforme al contexto proporcionado en esta sentencia, reciente un perjuicio mayor al que resentiría un hombre en caso de que se supusiera que ella *“sólo obedece a hombres que ejercen realmente el poder detrás de ella”*.

42

De igual forma existe una probabilidad menor de que se afirme que un hombre *“sólo obedece a mujeres y que estas ejercen realmente el poder de tras de él*, de ahí el impacto es diferenciado entre las afirmaciones que se dirijan a una mujer o a un hombre, esto, por la vulneración estructural, sistemática, históricamente discriminadas a que ha sometido a las mujeres por las construcciones de poder que se configuran a partir del sexo y del género de las personas.

Por todo lo anterior, este Tribunal electoral considera que respecto del **BLOQUE 1**, se actualiza violencia política en razón de género contra de la denunciante, por parte del “Diario de Guerrero” y Efraín Flores Iglesias, con motivo de las notas denunciadas, de las cuales se advierten expresiones estereotipadas y diferenciadoras en contra de la denunciante, por lo que rebasan la libertad periodística y de expresión porque invaden inclusive, terrenos de la vida privada que no son de interés público; pues dichas expresiones escritas reproducen estereotipos de género, roles de dominación

o sumisión, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales en la vía del pleno ejercicio del cargo municipal que ostenta la denunciante.

Por lo que hace al **BLOQUE 2**, este elemento **no se actualiza**, porque tales notas se amparan en la libertad del ejercicio periodístico en vía de la libertad de expresión e imprenta de que gozan los periodistas (autores de las notas) y el medio de comunicación denunciados, aunado a que tales notas se vinculan con el derecho a la información que posee la ciudadanía de Chilpancingo y del Estado, ello con fundamento en la Constitución General.

Ello es acorde a la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”***, así mismo, en términos de las consideraciones vertidas en la parte final del elemento del test de VPMG previamente analizado.

43

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral respecto del **BLOQUE 2**, no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que las notas denunciadas en este bloque, no actualizan todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, porque no se advierte que se hayan realizado en contra de la denunciante por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, por lo que en atención a la exigencia de dicha jurisprudencia respecto de que se deben acreditar todos los elementos del **TEST**, lo que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Por tanto, si no se reunieron TODOS los elementos, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución General.

D. Analizar si se encuentra acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas.

En este apartado, por cuestión de método, se invertirá el orden en el estudio de la responsabilidad de las personas denunciadas, por lo que se iniciará con el

BLOQUE 2 y posteriormente el **BLOQUE 1**, ello porque este último sí reúne todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Así, derivado del **TEST de VPMG** efectuado previamente y al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia de referencia, en las notas enmarcadas en el **BLOQUE 2**, por lo que **se declara la inexistencia** de la infracción atribuida por la denunciante.

En consecuencia, tampoco existe responsabilidad de las personas Baltazar Jiménez González y Abel Miranda Anaya, columnistas y escritores del periódico “Diario de Guerrero” y de Juan Antelmo García Castro, columnistas que colabora de forma gratuita en dicho medio.

Por lo que hace a las expresiones en las notas denunciadas por la quejosa enmarcadas en el **BLOQUE 1**, al reunir TODOS los elementos de la jurisprudencia 21/2018, se **declara la existencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género en contra de la denunciante, en términos de los artículos 2 fracción XXVI, 5, 405 Bis, inciso f) y 417 fracción IX de la Ley electoral.

44

En consecuencia, se tiene como **responsable directo** de la infracción decretada, al autor de las notas denunciadas enmarcadas en el bloque en cuestión, **Efraín Flores Iglesias**, columnista que colabora de forma gratuita en el “Diario de Guerrero”, y **por responsabilidad compartida** al “**Diario de Guerrero**”, por medio de su Directora General, Erika García Guevara, con base en el Manual de Género del periodista, al haber aceptado y en su caso, validado la publicación y/o difusión de un contenido estereotipado en contra de la denunciante, como quedó asentado en las argumentaciones vertidas al correr el test de VPMG.

E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del ciudadano Efraín Flores Iglesias, columnista que colabora de forma gratuita en el “Diario de

Guerrero” y de Erika García Guevara, Directora General del periódico denunciado, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de la Ley electoral.

En este sentido, acorde al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, este Tribunal Electoral tiene facultades a fin de imponer sanciones a los medios de comunicación en que se incurre al cometer alguna infracción en materia electoral, en el caso, por actos de violencia política en razón de género, ello en una interpretación armónica de los artículos 405 fracción VI y 411 de la Ley electoral.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Electoral establecer la responsabilidad y determinar la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde al responsable, de conformidad a los artículos 416 y 417 de la Ley electoral.

45

En atención a lo anterior y de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es importante indicar que, el catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que, sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a esta autoridad, en el caso en estudio se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional (mas no arbitraria) para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

I. Calificación de la falta. Para determinar las sanciones, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMG.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** El ciudadano Efraín Flores Iglesias, columnista que colabora de forma gratuita en el “Diario de Guerrero” por medio de dicho periódico, el once de enero del año pasado, el doce de abril, veintiuno y veintidós de junio del año actual, se publicaron y difundieron notas en los periódicos físicos y en versión digital, con expresiones estereotipadas y en contra de la denunciante, generando una **afectación simbólica**, porque se trataron de hechos que constituyen VPMG.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en la publicación de cuatro notas con expresiones estereotipadas de género que constituyen VPMG.
- **Intencionalidad.** Del análisis de las notas y del contenido de las expresiones, este Tribunal electoral, considera que no hubo una intención, pues se trata de un estereotipo que fue el resultado de un actuar imprudente (culposo) que generó violencia en contra de la denunciante.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie la existencia anterior de sentencia que haya sancionado por hechos similares en contra de la denunciante y que se responsabilizara por la conducta similar a la que hoy se analiza en este PES, a las personas denunciadas.
- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados al respecto por este Tribunal Electoral, dado que las conductas se califican como levísima, leve o grave, a fin de combatir o persuadir estas conductas, y con base en los elementos expuestos, nos permiten calificar la conducta como **levísima**.

II. Individualización de la sanción. Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de la infracción y de las personas infractoras, a saber:

- Las conductas realizadas por el ciudadano Efraín Flores Iglesias, columnista que colabora de forma gratuita en el “Diario de Guerrero” y de Erika García Guevara, Directora General del periódico denunciado, **transgrede el artículo 405 Bis de la Ley electoral.**
- El bien jurídico tutelado está relacionado con **el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.**
- Las expresiones de las notas denunciadas en el **BLOQUE 1, demerita y menoscaba la imagen de la denunciante porque se basan en estereotipos de género.**
- Las notas denunciadas fueron en publicadas y difundidas en momentos diferentes (el once de enero del año pasado, el doce de abril, veintiuno y veintidós de junio del año actual), pero no se advierte alguna sistematización o campaña orquestada en contra de la denunciante, por el hecho de ser mujer, sin embargo, las expresiones poseen rasgos en común, es decir, son estereotipadas basadas en el género de manera implícita, en contra de la denunciante y son proferidas por un hombre periodista.
- Se evidencia asimetría de poder, entre el ciudadano Efraín Flores Iglesias, columnista que colabora de forma gratuita en el “Diario de

Guerrero” y de Erika García Guevara, Directora General y la denunciante, al ser partes de un medio de comunicación escrita que tienen cierta influencia en la sociedad de Chilpancingo y del Estado.

- La conducta fue **culposa**.
- **No hay reincidencia** de la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se han descrito y analizado previamente, en especial el bien jurídico tutelado, y la finalidad de las sanciones que consiste en disuadir la posible comisión de infracciones electorales, por cualquier persona en el futuro mediato e inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

48

Por lo tanto, ante la acreditación y correspondiente responsabilidad por VPGM, se considera por este Tribunal electoral procedente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Efraín Flores Iglesias y al periódico “Diario de Guerrero”, por medio de su Directora General, Erika García Guevara, de conformidad con lo previsto por el artículo 416, fracción I de la Ley electoral.

SÉPTIMO. Medidas de reparación y garantías de no repetición. Al haber quedado acreditado que se violentaron los derechos político-electorales de la quejosa al proferirse en contra de ella estereotipos de género por su condición de ser mujer, respecto del cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Esta sentencia tendrá la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la denunciante y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia por parte de personas periodistas, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político electoral, en tanto deben levantar la voz.

En tal sentido, la Constitución General establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Tribunal), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan²³ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos²⁴, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana.

49

En este sentido, una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones²⁵ y campañas de sensibilización²⁶.

La CIDH considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención²⁷.

²³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

²⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

²⁵ Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

²⁶ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona - en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

50

En este sentido, en el artículo 438 de la Ley electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- a. Indemnización de la víctima
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- c. **Disculpa pública, y**
- d. **Medidas de no repetición.**

I. **Medidas de reparación integrales.**

- **DISCULPA PÚBLICA**

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no

repetición de las conductas que afectaron a la de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero y que pueden afectar a otras mujeres, este Tribunal electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMG, para que las personas infractoras, de manera separada, se disculpen públicamente con la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez.

Para esto, deberán publicar **por una sola vez**, a partir de que la resolución adquiera firmeza, por los medios a su alcance y principalmente por el periódico “Diario de Guerrero”, el siguiente mensaje:

“Los suscritos, Efraín Flores Iglesias y el Periódico “Diario de Guerrero”, ofrecemos una disculpa a Norma Otilia Hernández Martínez por el contenido de expresiones en diversas notas que la afectaron como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, ya que las mismas estuvieron basadas en estereotipos de género, roles de dominación o sumisión lo que perjudicó sus derechos político-electorales, en la vertiente de independencia y autonomía en el ejercicio del cargo”.

51

- **RETIRO DE LAS NOTAS DENUNCIADAS POR CONTENER EXPRESIONES DE VPMG.**

Con el objeto de lograr una reparación verdaderamente integral, resulta procedente, **ordenar el retiro de las notas denunciadas enmarcada en el BLOQUE 1** del estudio de fondo, publicadas y/o difundidas el once de enero del año pasado, del doce de abril, del veintiuno y veintidós de junio del año actual, de la versión digital del periódico responsable (si existirán publicadas en versiones digitales visibles al público en general), las cuales fueron escritas por el ciudadano Efraín Flores Iglesias, columnista que colabora de manera gratuita en el Periódico “Diario de Guerrero”, ello para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, en la protección de los derechos humanos y hacer efectivo a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales independiente, de manera libre de violencia y sin discriminación.

• BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA

Con la finalidad de que las personas responsables obtengan un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en la prensa escrita el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus notas; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje²⁸.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos²⁹.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje³⁰.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género³¹.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?³²
- Manual de concientización y prevención sobre violencia laboral en las organizaciones empresariales³³.

52

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

• CURSOS DE GÉNERO

²⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

²⁹

<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tejif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>.

³⁰

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf.

³¹ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

³² <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>.

³³ <https://www.hysla.com/manual-prevencion-violencia-laboral/>

La responsable, deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/

Remitir constancias de cumplimiento. Una vez que la sentencia quede firme, las personas infractoras, tiene un plazo de cuatro días hábiles para informar a este Tribunal electoral, sobre el cumplimiento a las medidas de reparación integrales, consistente en: **“DISCULPA PÚBLICA”, “RETIRO DE LAS NOTAS DENUNCIADAS POR CONTENER EXPRESIONES DE VPMG”, Y “EL CURSO DE GÉNERO”**, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de impugnación.

II. Medida de no repetición

- **Inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPCGRO.**

La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, señaló que cuando se acredite la VPMG, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta. Se calificó la conducta como **levísima** y se impuso a Efraín Flores Iglesias y al periódico “Diario de Guerrero”, por medio de su Directora General, Erika García Guevara, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, porque el once de enero del año pasado, el doce de abril, veintiuno y veintidós de junio del año actual (notas enmarcadas en el **BLOQUE 1**), por medio del periódico “Diario de Guerrero”, se profirieron expresiones que también se difundieron en la versión digital de dicho periódico, de las cuales se desprenden estereotipos de género, lo cual constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, las publicaciones no están amparadas bajo dicho derecho fundamental y por tanto generó VPMG.

b. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. Violencia simbólica que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como Presidenta municipal, pues las manifestaciones analizadas, la vulneraron y la estigmatizaron en razón de género, aunado que no se advierte sistematicidad en las notas denunciadas y la conducta es **culposa**, pero si fueron varias notas en diversas fechas que afectaron su imagen en el ejercicio de su encargo.

c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género. La persona que cometió VPMG es un periodista que colabora de forma **gratuita** en el medio denunciado y el medio de comunicación es un periódico; y las expresiones en las notadas denunciadas sobrepasaron los límites de la libertad de expresión.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. Se estima que las personas infractoras publicaron y/o difundieron notas periodísticas **imprudentes** porque las expresiones contenidas en las notas del **BLOQUE 1** no fueron en el contexto de un debate, por lo que excedieron los límites de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente. No obra registro que acredite que anteriormente las personas infractoras cometieron VPMG en contra de una mujer.

Ante este contexto, para fijar la permanencia de las personas infractoras en el registro estatal del IEPCGRO, se seguirán los parámetros de la Sala Superior, en los siguientes términos:

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN				
LEVÍSIMA	LEVE	GRAVE		
		ORDINARIA	ESPECIAL	MAYOR
Meses de permanencia en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG del IEPCGRO				
1-6	7-16	17-23	24-29	30-36

55

Tomando en cuenta que el plazo máximo de inscripción es de tres años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, y con base en el artículo 130 del Reglamento de quejas de VPMG, y dado que no se comprobó **systematicidad** en los hechos y la infracción es **levísima**.

Así, dado que los hechos en que se acreditó la VPMG se calificaron las conductas como levísimas, porque **1)** se dieron en diversas fechas, pero sin una sistematización, **2)** fueron expresiones que se publicaron y/o difundieron con intencionalidad implícita (es decir, culposa), **3)** se emitieron en notas periodística, **4)** el contexto en que se realizó fue una aparente crítica a las actividades de la denunciante como Presidenta municipal, pero el contenido de las notas, estaban cargadas de expresiones con estereotipos de género, roles de dominación o sumisión.

Toda vez que Efraín Flores Iglesias y la Directora General, del periódico “Diario de Guerrero”, Erika García Guevara, no se encuentran en dicho Registro estatal, es decir, no son reincidentes, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el IEPCGRO deberá inscribir por un periodo de **UN MES** a las personas infractoras de VPMG, en términos del artículo 129 del Reglamento de

quejas de VPMG y 126 del Reglamento de Quejas y Denuncia, hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral.

OCTAVO. Medidas cautelares. Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

56

En ese sentido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares y, con base en las medidas de reparación dictadas en la presente, este Tribunal Electoral, estima que, las medidas cautelares dictadas el veintinueve de septiembre, mediante el Acuerdo 13 por la Comisión de Quejas, con base en las medidas de reparación dictadas en la presente, han cumplido su cometido o función y la vigencia que el propio acuerdo consideró.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a las personas Baltazar Jiménez González y Abel Miranda Anaya, columnistas y escritores del periódico “Diario de Guerrero”, y de Juan Antelmo García Castro, columnistas que colabora de forma gratuita en dicho medio, conforme al estudio de fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la infracción atribuida por la quejosa a Efraín Flores Iglesias y al periódico “Diario de Guerrero”, por medio de su Directora General, Erika García Guevara**, respecto de las notas periodísticas enmarcadas en el **BLOQUE 1**, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme al análisis expuesto en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. En términos de la consideración **SÉPTIMA** se ordena a las personas responsables, que lleven a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente ejecutoria.

CUARTO. Una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, se deberá **inscribir a Efraín Flores Iglesias y a Erika García Guevara, Directora General del periódico “Diario de Guerrero”,** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPCGRO.

QUINTO. Se **EXHORTA** a las personas sancionadas en esta sentencia, para que en lo subsecuente eviten que las notas y/o columnas publicadas y difundidas sobre la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez y de otras mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, contengan expresiones que hagan alusión a estereotipos de género, roles de dominación, sumisión o cualquier otra expresión que tenga por objeto denigrar o descalificar a las mujeres que ocupan cualquier cargo de elección popular, en virtud de que estos mensajes llegan a la ciudadanía, y generan una afectación de tales derechos.

SEXTO. **Infórmese** a la **Sala Regional** con sede en la Ciudad de México la presente sentencia, por existir ante dicha instancia, un asunto relacionado con las medidas cautelares (Acuerdo 13) de este procedimiento, el cual se identifica con la clave **SCM-JDC/349/2023**; y al **IEPCGRO**, para que, en su oportunidad, inscriba a las personas sancionadas en el registro estatal.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Sala Regional y al IEPCGRO, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

58

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ANEXO 1	
DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>1.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada “La cuarta ola y la pachanga chilpancingueña”.</p>	
<p>2.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada “Pobre Chilpancingo, rehén de las ocurrencias y pachangas”.</p>	

59

10.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "Reculó el ayuntamiento en la instalación de otilandia en la Alameda Granados M."



11.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada 'Justicia para Fredid Román!'



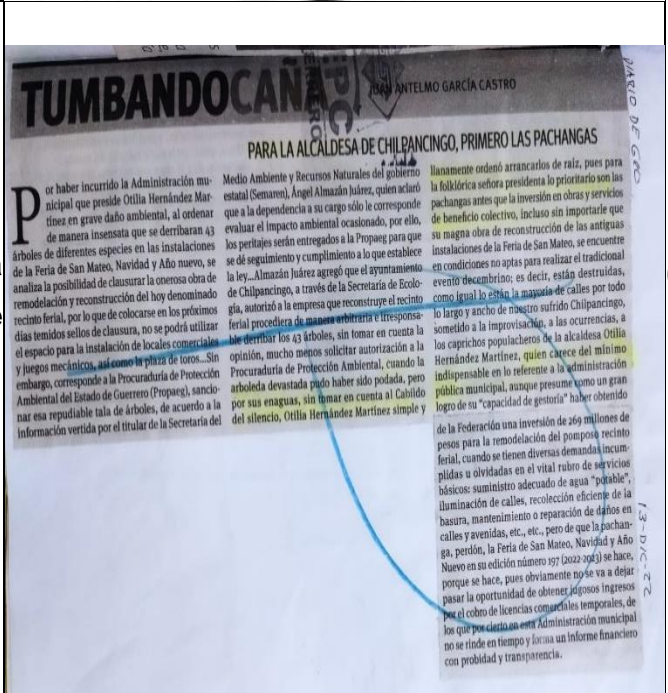
12.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "Norma Otilia en su grilla y pachangas y Chilpancingo en el abandono: Lenin"



13.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "Lenin: con una ciudad destrozada, Norma Otilia "no sabe qué hacer".



14.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "Para la alcaldesa de Chilpancingo, primero las pachangas".



15.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "¿Quién manda realmente en el Ayuntamiento de Chilpancingo?".



63

16.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "Norma Otilia y el arte de mentir".



17.- Hoja con recorte de periódico de la nota denominada "Norma Otilia y el arte de mentir".



64

ANEXO 2

NO.	NOTA/COLUMNA DENUNCIADA	EXPRESIONES QUE SE DENUNCIAN	AUTOR	PUBLICACIÓN
1	“La cuarta ola y la pachanga chilpancingueña”	<p>"(...) A quien Norma Otilia Hernández sí obedece, es al senador Félix Salgado Macedonio, el padre de la gobernadora de jure y que en los hechos funge como el verdadero mandamás del Poder Ejecutivo estatal. Y se entiende. El motejado "Toro sin cerca" es un fiestero por excelencia. Similares atraen similares. (...)" [Página 5]</p> <p>"(...)Mientras algunos se cuidan para no volverse a contagiar del bicho chino (Jaime Irra Carceda dixit), otros prefieren seguirle la corriente a la irresponsable alcaldesa morenista de Chilpancingo, a quien en las redes sociales han bautizado como Norma Pachangas" (...) [Página 6]</p>	<i>Efraín Flores Iglesias.</i>	<i>11 de enero de 2022</i>
2	“Pobre Chilpancingo, rehén de las ocurrencias y pachangas”	<p>"(...) POBRE CHILPANCINGO, REHÉN DE LAS OCURRENCIAS Y PACHANGAS. ...pero que no se salva de la inconformidad social a quien el ingenio popular ha bautizado con “Oti pachangas” y es que la señora presidenta fue quien ofreció durante su campaña de proselitismo político por todo lo largo ancho del municipio a cambio del voto ciudadano el "renacimiento de Chilpancingo", no que lo iba a dejar sucumbir lentamente, como lo está haciendo junto con quienes des gobierna mi querido pero sufrido Chilpancingo... En la Comuna citadina no hay concordia, mucho menos un trabajo en equipo sin distinguir partidos, credos ideologías, por el bienestar de los chilpancingueños; todo lo contrario, permea la improvisación, ocurrencias, necedades y, lo que es condenable, el revanchismo, la prepotencia y la intriga palaciega contra integrantes del Cabildo que exigen apego a la legalidad y transparencia en el manejo del erario, (...)"</p>	<i>Juan Antelmo García Castro</i>	<i>31 de marzo de 2022</i>
3	“Otilandia”	"(...) OTILANDIA (...)"	<i>Abel Miranda Ayala</i>	<i>04 de abril de 2022</i>
4	“Alcaldesa dice sufrió violencia de género”	<p>"(...) Durante una entrevista con la alcaldesa, se le cuestionó sobre los juegos mecánicos y que a este espacio que es patrimonio cultural se le conozca como "Otilandia.</p> <p>Entonces, la servidora pública respondió que eso es violencia política porque lo que está haciendo es para rescatar la actividad económica de Chilpancingo y, lo ha hecho de la mano con organizaciones empresariales y de comerciantes. (...)"</p>	<i>Baltazar Jiménez Rosales</i>	<i>08 de abril de 2022</i>
5	“Después de la tormenta...”	<p>"(...) DESPUÉS DE LA TORMENTA. Una vez que los juegos mecánicos de Otilandia se retiraron de la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, el espacio</p>	<i>Abel Miranda Ayala</i>	<i>17 de mayo de 2022</i>

6	<p>brinda la tranquilidad para que niños y ancianos puedan disfrutar de este hermoso lugar. (...)"</p> <p>"(...) Abran paso a la pachanga, (...)" "(...) ABRAN PASO A LA PACHANGA Policías municipales retiraron el lábaro patrio al medio día de este lunes, en la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, debido a que el espacio sería utilizado para colocar un escenario musical; y, es entendible, porque en Otilandia, pachanga antes que patriotismo. (...)"</p>	<p>Abel Miranda Ayala</p>	<p>24 de mayo de 2022</p>
7	<p>"(...) Max Vergara, indicó “Lady Pachangas, Norma Otilia Hernández Martínez, como siempre tan cínica, si sabes que estás aliada al cartel de los Tlacos”; Alberto Montesco: “No se preocupe usted siga en sus fiestas, aquí tenemos chalecos antibalas y vehículos blindados pa' defendernos". Y así decenas de comentarios que se fueron quitando de la publicación para que sólo quedaran aquellos que dicen, "que bueno presidenta", "excelente presidenta", "usted siempre tan eficiente presidenta. (...)"</p>	<p>Abel Miranda Ayala.</p>	<p>26 de mayo de 2022</p>
8	<p>"(...) Ahí refrendaron la determinación de no permitir que este espacio se convierta en "Otilandia" como pretende el gobierno municipal. (...)"</p>	<p>Abel Miranda Ayala.</p>	<p>30 de junio de 2022</p>
9	<p>"(...) EN MEDIO DE CRIS COVID OTILANDIA REGRESA A LA ALAMEDA (...)"</p>	<p>Abel Miranda Ayala</p>	<p>06 de julio de 2022</p>
10	<p>"(...) Reculó el ayuntamiento en la instalación de Otilandia en la Alameda Granados M. El retiro de los juegos, se realizó a pesar de que el secretario de salud municipal, Cipriano Gutiérrez, aseguró que no en este hecho había ningún riesgo de contagios de Covid, e incluso llamó "ignorantes" a quienes criticaron la colocación de las atracciones de feria, a los que se les ha etiquetado con el nombre de "Otilandia,</p>	<p>Abel Miranda Ayala</p>	<p>11 de julio de 2022</p>
11	<p>"(...) Lamentablemente, las balas del odio acabaron con su vida la tarde del lunes 22 de agosto del presente año en Chilpancingo, el municipio que gobierna irresponsablemente la alcaldesa Norma, Otilia Hernández Martínez, quien prefiere más las pachangas que prevenir los delitos. (...)"</p>	<p>Efraín Flores Iglesias.</p>	<p>25 de agosto de 2022</p>
12	<p>"(...) Chilpancingo está en el abandono, completamente destrozado y con una alcaldesa (Norma Otilia Hernández Martínez) que se la ha pasado en su “grilla” y sus pachangas, se ha olvidado de realizar su trabajo y lo único que ha mostrado en todo este tiempo es su ineficiencia (...)"</p>	<p>Baltazar Jiménez Rosales.</p>	<p>05 de septiembre de 2022,</p>

<p>13</p>	<p>“Lenin: con una ciudad destrozada, Norma Otilia “no sabe qué hacer”</p>	<p>(...) Lenin: con una ciudad destrozada, Norma Otilia "no sabe qué hacer". "Lo único que sabe hacer bien son fiestas y pachangas y lucir vestidos de diseñador: el dirigente de la Corriente Crítica del PRI. Reiteró que a Norma Otilia no le interesa resolver los problemas de la ciudad, sino que lo que realmente le preocupa es prepararse para las fiestas de diciembre y, en lo inmediato, para acudir a echarle porras al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, a la marcha que convocó: "ahí si va a estar presta y dispuesta, porque como es pachanga, pues va a ir a la pachanga (...)</p>	<p>Baltazar Jiménez Rosales</p>	<p>25 de noviembre de 2022</p>
<p>14</p>	<p>“Para la alcaldesa de Chilpancingo, primero las pachangas”</p>	<p>(...) Otilia Hernández Martínez simple y llanamente ordenó arrancarlos de raíz, pues para la folklórica señora presidenta lo prioritario son las pachangas antes que la inversión en obras y servicios de beneficio colectivo, incluso sin importarle que su magna obra de reconstrucción de las antiguas instalaciones de la Feria de San Mateo, se encuentre en condiciones no aptas para realizar el tradicional evento decembrino; es decir, están destruidas, como igual lo están la mayoría de calles por todo lo largo y ancho de nuestro sufrido Chilpancingo, sometido a la improvisación, a las ocurrencias, los caprichos populacheros de la alcaldesa Otilia Hernández Martínez, quien carece del mínimo indispensable en lo referente a la administración pública municipal, (...)</p>	<p>Juan Antelmo García Castro</p>	<p>67 13 de diciembre de 2022,</p>
<p>15</p>	<p>“¿Quién manda realmente en el Ayuntamiento de Chilpancingo?”</p>	<p>(...) No ocupa ningún cargo formal en el Ayuntamiento de Chilpancingo y nadie votó por él en la elección de 2021, pero es el poder detrás del trono. En casi todos los eventos públicos y reuniones privadas acompaña a la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, quien es su esposa. Se le ha visto en varios eventos escoltado por policías municipales, esos uniformados que deberían de cuidar a los chilpancinguenses de los delincuentes. Se pasea por el Palacio Municipal como Pedro por su casa. De hecho, hasta el Síndico Andrei Marmolejo Valle se le cuadra y le llama “padrino”. Y la mayoría de los funcionarios municipales, ni se diga. También se le arrodillan (...)</p>	<p>Efraín Flores Iglesias.</p>	<p>12 de abril de 2023</p>
<p>16</p>	<p>“Norma Otilia y el arte de mentir (primera parte) ”</p>	<p>(...) Desde que llegó a la presidencia municipal ha empoderado a su esposo, Diego Omar Benigno González, quien sin contar con un cargo oficial en el Ayuntamiento, es temido por algunos directivos</p>	<p>Efraín Flores Iglesias.</p>	<p>21 de junio de 2023</p>

17

y trabajadores municipales, ya que ejerce un poder que ni siquiera los dos síndicos tienen. En la sesión de Cabildo abierto del pasado 30 de marzo, fue **exhibido ante cientos de ciudadanos como el que asigna las obras del municipio a las empresas ¡Zas! (...)**"

"(...) Norma Otilia Hernández no estaba preparada para gobernar Chilpancingo. Lo dije antes y lo digo ahora. También ha sido cuestionada severamente por permitir que su esposo, Diego Omar Benigno González, se tome atribuciones que no le corresponden en el Ayuntamiento. Resulta que es el que otorga obras del municipio a ciertas empresas constructoras.

"Norma Otilia y el arte de mentir (segunda y última parte)",

Diego Omar Benigno González no ocupa ningún cargo oficial, pero se presenta en la mayoría de los eventos oficiales y reuniones "secretas" que sostiene la alcaldesa con los síndicos y algunos regidores, los consentidos. (...)"

Efraín Flores Iglesias.

22 de junio de 2023